Carabama is and moros, our caracter,

les administrations at disjourne

and material development and an armitial for all meiority graditionion anomain. - origin end annualdinoeus



decempates of

DELAPROVINCIA DE

Las leyes obligarán en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. cos y objetos lamendo de ella el auxilio o

sometiments and the minimum and

portoces on Agontes, a una población

tide del servicio que se eta

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 A ios Ayuntamientos, un semestre. . . 25

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio. 1 y 7 y 9 (accessorio.) De 201 en adeiante, cada línea de las que excedan de 200. O 30

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que cevenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arregio à la signiente, gévilonges i sol scollinifileir

and the contraction of the contr

De 1 á 100 lineas, cada línea del ancho de una columna...

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que mandem publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

icul local, darán de ello à la misina

se les hubiesen contunicado.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su imporda caso la Administracbulazana al nat

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. "Oignederique al Sousca re unis circunstancias se considera

(«Guceta» nim. 193 de 11 de Julio.) s certilas y fósforos aprehendidos

se destince tela reriaren ins condi-

MINISTERIO DE HACIENDA

prehensores el valor de los gener

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), oido el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Cotencioso, ha tenido á bien aprobar la adjunta Instrucción para el servicio especial de Vigilancia con destino à la represión del contrabando de cerillas y fósforos, la cual regirá con carácter provisional hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte la definitivas, distribute de aberticio assitiu

De Real orden lo comunico à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1908.-Sanchez Bustillo.=Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósfo-Pos.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el servicio especial de Vigilan cia con destino à la represión del contrabando de cerillas y fósfo= ros. sluspithor is phoenicapho

Articulo 1.º Sin perjuicio de las facultades y deberes que incumban a la Inspección de la Hacienda pública, y de las funciones propias del Cuerpo de Carabineros y de los buques guardacostas, el servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos estara à cargo de la Administración general del monopolio, que ejercera estas funciones con el personal de inspectores y Agentes que se nompren al efecto.

Art. 2.º Dicho Servicio especial de Vigilancia tiene por objeto:

a) La adquisición de datos y noticias relativos á la preparación o comisión de los delitos ó faltas de contrabando, en cuanto afecten al monopolio de cerillas y fósforos.

b) Vigilar é impedir la fabricación, venta, conducción y tenencia de cerillas y fósforos de procedencia ilegal y la fabricación asimismo ilegal de los precintos de la Hacienda, destinados á las cajas de cerillas y paquetes de fósforos de cartón.

c) Vigilar é impedir la venta de dichos articulos de procedencia legal por quien no esté debidamente autorizado para ello, y la tenencia de los mismos por los particulares en cantidad superior à media gruesa de cajitas de cerilla, y de 35 tiras de

d) Vigilar é impedir la introducción, tenencia y circulación de fósforo vivo sin la autorización previa de la Administración general del monopolio y sin la guia correspondiente, expedida por la misma; y

e) Aprehender los géneros de contrabando de cerillas y fósforos, los reos y los instrumentos y efectos que hayan de decomisarse, con arreglo al art. 40 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904. de maraguevab , égrac

Art. 3.º Para el servicio de que se trata se divide la Península en diez regiones, que comprenden:

1.ª región. Las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuença, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia. Soria, Toledo y Valladolid,

2.ª región, Las de Barcelona, Gerona y Tarragona,

3.ª region. Las de Huesca, Léridary Zaragoza, e se notocinosoft ab.

4.ª region. Las de Castellón, Teruel y Valencia. https://oriel

5.ª región. Las de Albacete, Alicante, Almeria y Murcia.

6.ª región. Las de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga. 7.ª región. Las de Badajoz, Ca-

ceres, Cádiz, Huelva y Sevilla. 8.ª región. Las de Coruña, Lugo,

Orense y Pontevedra. 9.ª región, Las de León, Oviedo, Palencia, Santander y Zamora.

10.ª región. Las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya. f. superionalizate de lette

Las islas Baleares formarán parte de la 2.ª región.

Art. 4.º En cada región habra un Inspector y los Agentes que demanden las necesidades del servicio, sin que el número de éstos para todas las regienes pueda exceder de 30.

Los Inspectores residirán habitualmente: el de la 1.º región, en la provincia de Madrid; el de la 2.ª, en la de Barcelona; el de la 3.º, en la de Lérida; el de la 4.ª, en la de Caste-

, llon; el de la 5.ª, en la de Alicante; el de la 6.4, en la de Málaga; el de la 7.ª, en la de Cádiz; el de la 8.ª, en la de Coruña; el de la 9.ª, en la de Santander, y el de la 10.ª, en la de

Vizcaya. Para variar esta residencia con carácter permanente habrá de re caer acuerdo de Real orden, á propuesta de la Administración general

del monopolio. Hany at many some Los Agentes tendrán ó no una residencia determinada, según lo requieran las necesidades del servicio. y conforme lo disponga dicha Administración general. Mandon

Art. 5.° Los Inspectores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, à propuesta de la Administración general del monopolio, y los Agentes por este Centro, y unos y otros podrán ser separados libremente de sus cargos por la Autoridad que los nombrase, no cobone

Art. 6.º Los Inspectores serán de tres clases y disfrutarán el haher anual de 2.975 pesetas los de primera; 2.475 los de segunda, y 1.975 los de tercera. altono a objeto de

Mientras no se disponga otra cosa habrà tres luspectores de primera clase para las regiones 4.ª, 6,8 y 7.º; cuatro de segunda para las regiones 2.a, 3.a, 5.a y 10.h, y tres de tercera para las regiones 1.3, 8.4

Los Agentes serán de dos clases: con el haber anual de 1.100 pesetas los de primera, y de 900 los de segunda, y habra 14 de los primeros y 16 de los segundos. Toto o cisho o tra

Los haberes de los Inspectores y de los Agentes se satisfarán en la provincia en que residan habituaimente, como minoración de ingresos de la Renta de corillas y fósforos y con imputación al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y premies à participes por denuncias no reservadas y por aprehensiones», determinado por la Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero último, danden de amanda de la febrero

Art. 7.º Para ser nombrado Inspector à Agente se requiere tener veinticinco años de edad, sin exceder de sesenta, ser de buena conducta y no estar procesado.

Para el desempeño de dichos cargos serán, indistinta y respectivamente, preferidos; innierranto y br

a) Los que los hubieran ejercido con buena nota por designación de la Compania de cerillas y fósforosam somble rottom sup

b) Les funcionaries cesantes del ramo de Hacienda.

c) Los Inspectores à Agentes de la Policia gubernativa sin nota desfavorable en su expediente ú hoja de servicios.

d) Los licenciados del Ejército y especialmente los procedentes de los Cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil, en las mismas circunstancias (see all no nonmodel)

En el caso de que los nombramientos de Agentes no recaigan en los que hubiesen desempeñado estos cargos al servicio del gremio de fabricantes de fósforcs é de la Compañia cesionaria de la venta, que deberán ser preferidos, a los efectos del art. 37 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, podrán ser nombrados en concepto de interinos los individuos en quienes concurran algunas de las demás circunstancias expresadas en el parrafo anterior.

Ni los Inspectores ni los Agentes tendrán categoria administrativa, y el tiempo de servicio no les serà de abono para derechos pasivos de ninguna clase, aun cuando por asignación directa o por concesión de premios à aumentos de haber exceda el que disfruten de 1.500 pesetas y se conceda este numerito por medio de Real orden.

Art. 8.º Para premiar los servicios extraordinarios de los Inspecfores y Agentes, tanto los que presten por si mismos como los que en virtud de sus noticias lleven à cabo los demás Resguardos de mar ó tierra de la Hacienda, la Administración general del monopolio podrá concederles premios que consistan en la entrega de una cantidad ó en el aumento de haber, durante determinado tiempo, de una à 4 pesetas diarias, à los primeros, y de 0°25 de peseta à 2 pesetas, à los segun-

Cuando las recompensas consistieren en aumento de haber, su declaración para ser ejecutiva requerirá la aprobación de Real orden, si se trata de Inspectores, y en cuanto à los Agentes en el caso en que con el aumento hubiese de exceder de 1.500 pesetas anuales el sueldo liquido á percibir.

Art. 9.º Los nombramientos de Inspectores y Agentes, así como sus ceses, habran de ser publicados en el Boletin oficial de la provincia ó provincias en que hayan de ejercer sus funciones, una vez que por los Delegados de Hacienda respectivos se les haya dado posesión del cargo ó comunicado la separación ó cesantia. 600 de de la la mantiente de

Los titulos serán expedidos por la Administración general del monopolio, y habran de ser registrados en dicho Centro y en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, y visados por los Gobiernos civil y militar de la misma-

Los Inspectores y Agentes llevarán siempre consigo sus respectivos titulos, los exhibirán cuando tengan que acreditar su carácter, y les serán recogidos al disponerse

su cese.

Art. 10. Además de los Inspectores y Agentes retribuidos por la Hacienda podrán nombrarse luspectores y Agentes auxiliares, à propuesta de los Delegados provinciales encargados de la venta de cerillas y fósforos, retribuidos por los mismos; para cooperar con aquéllos à la persecución y represión del contrabando.

Los nombramientos de los Inspectores auxiliares corresponderán al Ministro de Hacienda, y los de los Agentes auxiliares al Administrador general del monopolio, publicándose aquéllos y expidiéndose y registrándose los respectivos litulos, conforme queda dispuesto respecto à los Inspectores y Agentes. de la Hacienda.

Cuando à la ejecución de un servicio concurriesen Inspectores ó Agentes oficiales y auxiliares, la dirección corresponderá en tódo caso

á los primeros.

Art. H. El Ministerio de Hacienda podrá nombrar Inspectores para casos especiales de persecución ó represión del contrabando de cerillas y fósforos, con las dietas que se determinen en la respectiva Real orden de nombramiento, conforme á lo dispuesto en el parrafo 4.º del articulo 62 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Dichos Inspectores serán tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de la Autoridad

é individuos del Resguardo. Art. 12. Los Inspectores realizaran los servicios que les estén encomendados en virtud de las órdenes que reciban de la Administra- l ción general del monopolio y de los respectivos Delegados de Hacienda, de quienes dependeran inmediata-

mente. Los Agentes dependeran de los Inspectores, sin perjuicio de desempeñar los servicios que se les encomienden directamente por la Admistración general o por los Delegados de Hacienda, aun sin el cono-

cimiento de aquéllos. Asi los Inspectores como los Agentes se comunicarán frecuentemente con los Delegados para la venta de cerillas y fósforos, y realizarán también los servicios propios de su cargo que aquellos les encomienden.

Art. 13. Obligados los Inspectores y Agentes à averiguar por todos los medios que estén á su alcance cuanto se refiera à la preparación ó comisión de delitos ó faltas de contrabando de cerillas y fósforos, à fin de reprimirlos, tendrán al efecto las facultades siguientes:

a) La de practicar reconocimientos en casas ó edificios, carruajes y caballerias, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65 al 80 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

b) La de aprehender el contrabando de cerillas y fosforos, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo y, en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

c) La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos, de acuerdo con los respectivos Jefes, ante los que acreditarán su carácter oficial.

willows and opinion particles that

mas condiciones del caso anterior, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentre del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de les ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por si el registro de los equipajes, y en todo caso las Empresas de los ferrocarriles permitirán la entrada de los Inspectores y Agentes en las estaciones y muelles.

e) La de reclamar, para el cumplimiento de su misión, el auxilio de los otros Resguardos de la Hacienda, asi como el de las Autoridadesciviles y militares y sus agentes, si precisare, que deberà serles prestado conforme à lo dispuesto en el articulo 63 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

de servicio, pudiéndolas emplear siempre que fuesen objeto de agresión ó de resistencia de tal impor-

tancia que así lo exija.

También estarán facultados los Inspectores y Agentes para vigilar las expendedurías, así oficiales como auxiliares, de cerillas y fósfoios, al objeto, de comprobar si se camplen las prevenciones de la Instrucción para la venta de dichos productos del monopolio.

Para la ejecución de esos servicios se pondrán previamente de acuerdo, en su caso, con los Delegados para la venta, si se trata de las capitales, ó con los Subdelegados, si se trata de los partidos, á los cuales darán conocimiento, en su defecto, de las faitas ó deficiencias que notaren.

Las visitas á los almacenes de las Delegaciones ó Subdelegaciones para la venta únicamente se practicarán por orden de la Administración general ó de los Delegados de Hacienda, ó previa autorización de la primera, y, en su defecto, de los segundos, en casos de urgencia; y

g) La de asistir à las Juntas administrativas llamadas à conocer del hecho constitutivo de delito ó falta de coutrabando en el que hayan sido aprehensores o descubridores, al objeto de ser oidos y de proponer las pruebas cenducentes à la justificación de la acusación, conforme à le dispuesto en el art. 98 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 14. Los Inspectores darán cuenta semanalmente à la Administración general de los servicios que hubieren practicado, así como de los ejecutados por los Agentes á sus ordenes, sin perjuicio de hacerlo de oficio ó por telégrafo, cuando se tratare de un caso de importancia, immediatamente à su realiza-

Art. 15. De toda aprehensión de mercancias ó efectos que fuesen objeto de contrabando de cerillas ó fósforos se levantará acta por el aprehensor ó aprehensores, en la que se expresarán los extremos siguientes:

a) Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en edificio o lugar cerrado.

b) El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciéndose relación de los hechos ocurridos.

c) El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

d) En circunstancia de si aquellos opusieron ó no resistencia, ó si

llevaban armas.

e) La descripción de los bultos

d) La de presenciar, en las mis- paprehendidos, especificando el número de ellos, clases, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

f) El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designación de la embarcación en que se condujeren o de la que se alijasen los efectos.

g) Los nombres, clases y número de los aprehensores.

El acta la suscribirán los aprehenseres y los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 16. Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los reos y objetos aprehendidos, y las caballerias en su caso, y le harán entrega del acta de aprehensión. Los efectos apref) La de usar armas en los actos | hendidos se depositarán á disposición de dicha Autoridad en el almacén del Delegado provincial para la venta de cerillas y fósforos, y respecto á las caballerías, cuando las haya; se proveera en cada caso por el Delegado de Hacienda lo que se considere conveniente respecto à su cestodia y alimentación.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto. de la aprehensión se pondrá á disposición de! Administrador de la Aduana de Algeciras, depositándose en el almacén de la Subdelegación para la venta en dicho punto los efectos aprehendidos.

Art. 17. Los Inspectores y Agentes de que se trata, cuyos nombramientos ó titulos estén visados por las Autoridades determinadas en el art. 9.°, tenoran el caracter de Agentes de la Autoridad, y en tal concepto serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fuesen objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Art. 18. Cuando los Inspectores y Agentes remunerados por la Hacienda tengan que salir del punto de su residencia habitual para desempeñar algún servicio propio de su cargo, devengarán en concepto de dietas la cantidad de 6 pesetas diarias los primeros y de 3 los segundos.

Además tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción. Cuando ésta sea por ferrocarril se abonarà el importe del billete de segunda clase à los Inspectores y de tercera á los Agentes.

El importe de las dietas y los gastos de locomoción se satisfarán con imputación al indicado concepto de «Servicio especial de Vigilancia» mediante la rendición de la correspondiente cuenta justificada por el interesado, que será aprobada ó reparada por la Administración general del monopolio. Este Centro podrá acordar que se anticipen fondos à cuenta de dietas y gastos de

locomoción, á justificar en su día. Art. 19. Para el abono de dietas se tendrán en cuenta las prevenciones signientes:

a) Que las salidas del punto habitual de residencia que den derecho à dietas tienen que ser ordenadas por la Administración general del monopolio, salvo los casos de suma orgencia, en los que, al darse cuenta de la salida, se expresará la causa que la motivare.

b) Que bajo ningún concepto se tendrá derecho á dieta por el solo motivo de prestarse el servicio de noche en lugar inmediato à la residencia habitual, aun cuando por

ello tenga que pernoctar fuera de ella.

c) Que tampoco debe considerarse devengada la dieta cuando el servicio se haya de desempeñar en punt en que, por su distancia à la habitual residencia, pueda efectuarse el regreso dentro de las veinticuatro horas.

d) Que en la cuenta para abonos de dietas habrá de expresarse de manera concreta y precisa la causa que motivo el devengo de aquéllas, y por medio de observación el resultado del servicio que se efectuare.

Art. 20. A la llegada de los Inspectores ó Agentes à una población darán conocimiento de su visita, en su caso, á la Autoridad local, reclamando de ella el auxilio que necesitaren.

Si la Autori lad les exigiese la exhibición del titulo en virtad del cual ejerzan sus funciones, deberán presentar inmediatamente dicho documento. En et caso de que hubiesen recibido orden para la realización de servicio determinado en la localidad que requiriese ó hiciese conveniente el concurso de la Autoridad local, darán de ello á la misma el oportuno conocimiento, ajustándose à las instrucciones que al efecto se les hubiesen comunicado.

Art. 21. Por regla general, las cerillas fosfóricas y los fósforos que sean aprehendidos como materia de contrabando serán destruidos en forma que queden completamente inutilizados, en el momento y con las formalidades que disponga en cada caso la Administración generalidel monopolio.

Sin embargo, cuando por la importancia de la aprehensión ó por otras circunstancias se considere conveniente, podrá acordarse que las cerillas y fósforos aprehendidos se destinen à la venta en las condiciones y para los puntos que en cada caso se determine.

Art. 22. Como premio de la aprehensión corresponderá á los aprehensores el valor de los géneros y efectos que se decomisen, una vez deducido el importe de los gastos que aquélla ocasione.

Una tercera parte del premio corresponderá al denunciador ó denunciadores, si los hubiese.

Art. 23. Cuando los géneros aprehendidos sean inutilizados, el importe de su va!or que corresponda à los aprehensores y denunciadores en su caso se satisfarà por la Hacienda como minoración de ingresos del monopolio y con imputación al concepto de "Servicio especial de Vigilancia y premios à participes por denuncias no reservadas y, por aprehensiones».

Art. 24. Los premios de aprehensión se satisfarán una vez sea firme el fallo declarando el comiso, según se halla establecido por ley y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los premios de aprehension, aparte lo correspondiente al denunciador ó denunciadores, en su caso, se distribuirán por partes iguales entre los individuos de la fuerza que hayan contribuido directa y oficialmente à verificarla, teniendo el Jefe de ellas dos partes.

Serán considerados como Jefes los Inspectores, pero en el caso de concurrir con aquéllos en la aprehension algun oficial de Carabineros ó de la Guardia civil, à éste corresponderá la jefatura, á los efectos de que se trata.

Acordada la entrega de los premios de aprehensión, la parte de ellos que corresponda à los Cuerpos de Carabineros ó de la Guardia civil o à otra fuerza armada, se pondrá à disposición del Director general o Jefe superior respectivo, para que le dé el destino correspondiente.

Art. 26. El pago de las confidencias reservadas, así como el de los premios extraordinarios de que trala el art. 8.º, à excepción de los que consistan en aumento de haberes, se hará por la Administración general del monopolio ó de orden suya, con cargo á la cantidad mensual que para esos conceptos estuviese fijada o se fijare de Real orden, considerándose este gasto como minoración de ingresos de la Renta é imputable al concepto de «Servicio especial de Vigilancia».

De la inversión de dicha cantidad darà conocimiento el Administrador general al Ministro de Hacienda.

Trimestralmente podrá reintegrarse la parte de dicha cantidad que no haya sido invertida ó pedirse la reducción de la misma para los meses sucesivos.

Madrid 20 de Junio de 1908. Aprobada por S. M.—Sánchez Bustillo.

("Gaceta" núm. 176 de 24 de Junio.)

MIRISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exte-

Según comunica á este Centro el Cónsul de nuestra Nación en Port-Said, ha ocurrido en dicha ciudad un caso de peste bubonica.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españo-

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908. El Inspector general, M. Alonso Sañudo. ==Sres. Gobernadores civiles de las provincias maritimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

(«Gaceta» núm. 190 de 8 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BMILLAS ARTES

mitthemeren rentation far .

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Profesor numerario de Geografia industrial, Economia, Contabilidad y Legislación industrial, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrius de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxi!iares numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares de Escuela de igual grado, que en esta categoria cuențen cinco años de antigüedad, y de ellos, tres por lo menos, en Escuelas Superiores, con arreglo á le dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus inslancias à este Ministerio en el término improrrogable de treinta dias, a conta: del siguiente à la publica, ción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de

sus méritos y servicios. Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1908.-El Subsecretario, Silió.

(«Guceta» num. 189 de 7 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.443. SECRETARIA-NEGOCIADO 3.º

Circular.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad para que por los mismos se preste el auxilio necesario que reclama el Sr. Delegado de Hacienda en la circular inserta en el Boletin osicial de la provincia del dia de hoy, sobre represión del contrabando de cerillas y fósforos.

Murcia 10 de Julio de 1908.

El Gobernador interino, Rafael Pérez Alcalde

Número 1.444.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que en la subasta de minas efectuada en la Delegación de Hacienda de esta provincia el día 25 de Junio último, fué adjudicada á D. Pedro Luengo García, la mina «Santo Tomás», núm. 4.204, del termino de Cartagena, de D. Juan Madrid Serrate, cuyo titulo de fecha 24 de Abril de 1876, fué expedido á favor del referido Sr. Madrid Serrate, y que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha expedido con fecha de hoy el nuevo título de propiedad de la referida mina à fayor del mencionado D. Pedro Luengo Garcia, quedando por consigniente sin valor alguno el titulo anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del articulo 31 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900.

Murcia 9 de Julio de 1908.—Antonio Belmar.

Número 1.446. MONTES PUBLICOS

Inspección de repoblaciones fores tales è icticolas.

El día 17 de Agosto próximo, á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Lorca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos en los montes de propios de Lorca, números 67 y 69 del catálogo, durante el año forestal de 1908 à 1909; bajo el tipo de tasación de ochocientas veinticinco peselas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 27 del mismo mes, bajo el mismo tipo y condiciones y à igual hora que la primera; hallándose á disposición delpúblico en la Alcaldia de Lorca los pliegos de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor à quien se adjudique el remate, queda obligado à satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletin oficial.

Madrid 6 de Julio de 1908.-El Inspector, Pedro de Avila.

Número 1.434.

JEFATURA DE MINAS DE MURCLA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto de fecha de hoy, se ha servido resolver lo siguiente:

«Resultando de la comunicación del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, de fecha 7 del actual, que ha sido adjudicada á Don Pedro Luengo Garcia, en la subasta celebrada el dia 25 de Junio último, la concesión minera denominada «Santo Tomás», núm. 4.204, del término de Cartagena. Vengo en acordar su rehabilitación en favor del referido Sr. Luengo.

Resultando asimismo de la mencionada comunicación, desiertas por falta de postor, las subastas celebradas en los dias 25 de Junio último, y 1.° y 6 del actual, en cuanto se refieren à las restantes minas, que fueron anuladas y cuyas tres citadas subastas se anunciaron en el Boletin oficial de la provincia, número 138, correspondiente al día 10 de Junio citado. Vengo en declarar franco el terreno de dichas concesiones, con arreglo à lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 28 de Marzo de 1900. Publiquese este decreto y la relación de minas de referencia en el Boletín oficial de la provincia.—El Gobernador interino, Pérez Alcalde.

Minas cuyo terreno se declara franco.

Vúmero	MINAS	Término.	Mineral.	Hectareas.
<u>_</u>	I a Nijeva California	Aharán.	Hierro.	23
1.796	El Tántalo.	Murcia.	Ignorado.	
.86	Resopio.	Id.	Plomo y zinc.	. 12
. 22	Dena Maria de la Gloria.	Cieza.	Hierro.	
.46	esengaño 2.º 🚽	Cantagena.	Ignorado.	<u>:</u>
. 68	Desengaño.		Plomo.	
.93				
808	į a Isabela.		Ignorado.	૩ ૦
	Tri Hidueza.		Cohra.	19
200	La Sevillana.	Id.	Ignorado.	12

Nota.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 149 del vigente Reglamento para el régimen de la mineria de 16 de Junio de 1905, se hace saber: Que las horas hábiles de oficina en este Gobierno civil, para presentar las solicitudes de registro aspirando al terreno de las minas determinadas en la precedente relación, lo serán de nueve de la mañana á una de la tarde, pudiendo los registradores consignar en la Jefatura de minas, desde las ocho de la mañana, el importe del 5 por 100 del depósito legal; debiendo advertirse que el terreno de las 1

minas «El Tántalo» y «Resoplo», del término de esta capital, así como el de «La Isabela» y «Virgen del Rosario», del de Cartagena, está ya ocupado por otras concesiones que lienen existencia legal, según ha podido comprobarse con posterioridad al acto de las subastas.

Murcia 9 de Julio de 1908.—Anto-

nio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.438.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los articulos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintinueve centimos.

Idem de cebada, ochenta y dos centimos.

Idem de paja, veintíocho céntimos. Litro de aceite, una peseta diez y

ocho céntimos. Idem de petróleo, una peseta

quince céntimos. Kilogramo de carbón, quince céntimos.

Idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia à treinta de Junio de mil novecientos ocho. =El Vicepresidente, Gaspar de la Peña.-El Comisario de Guerra, Francisco Garcia Villalba.

Cuarta sección.

Número 1.440,

Don José Angosto Palma, primer Teniente de Infanteria de Marina, Juez instructor de causa por deserción contra el soldado Enrique Selles Garija.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado de Infanteria de Marina, Enrique Selles Garija, hijo de Jaime y de Antonia, estado soltero, profesión se ignora, cuyas señas personales se ignoran, natural de Caldas de Monbbuy (Barcelona) para que en el plazo de treinta días à contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Murcia, se presente en este Juzgado à responder à los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excelentisimo Sr. Capitán General del Departamento, instruye al nombrado Enrique Sellés Garija, por el delito de deserción apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo à las Autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena à los seis dias del mes de Julio de mil novecientos ocho. - V.º B.º: Angosto.=P. S. M., El Secretario José Santiago.

Quinta sección.

Número 1.442.

7 [311] [17] 33] 27.74[17.30] 7.4[31.13]

. "Est feet of it

Segunda seccioni

ocupado por ouns concesiones que Don Antonio Belman y Luque, In-TOTTATA FOR Segul, segun ha

Hago saber: Que el Sr. Goberna- | Marcia Ede Julio de 1908. = Anto-MURCIA DE MURCIA

resolver lo signiente: Relación que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 238 y 239 del vigente Reglamento de Consumos, forma esta Administración para que tenga lugar el concurso público que aquéllas determinan para el arriendo directo por la Hacienda durante el año 1909 y hasta cuatro sucesivos de los derechos de consumos y recargo municipal, correspondientes à las poblaciones cuyos Ayuntamientos aparecen en 1.º del actual en descubierto de dos trimestres o parte de ellos y en las cuales no se hallan arrendados dichos derechos y recargo. tine et al la provincia del dia de la maneria, minera denominada

o medio de los articulos de		Importe	Total	l'osforos.	Producto ol obtenido en
		el máximun del recargo muni-	de ambos con- ceptos que	Medios adoptados en la actualidad	subastas ate-
		pal utilizable		1 Gobernador interino - 1 urferito	riores.
icani: ()ne de la aligación de		por ell	el concurso;	por el Ayuntamiento.	ı£11.51—
eol no onleiminGenson solu:	d. Hosartin	Ayuntamiento.	comunicació	el Pérez Alenlde dionada	
cabeza de partido, resultan	Pesetas.	Pesetas: du	Pesetas. 11	olo (sillis)	Pesetas.
- 2.12d 112(11 - 5 1 0) 10 11 0.		nij orant op	105 Uns 2.	neroliáticos en	ibV f
Aledo.	2.085 50	1181 1.874 60	3.960 10	Reparto vecinal	9.535 11
Alguazas 2.559	7.932 90	7.528 43	15.461 03	Aldining of Sevent 1	(1 / 12:217 81
Alhama. 8.461	26.229 10	25.887 32	52.116 42	Administración municipal	34.700 "
Benief. 1,621	3.971 45	3.570 12	The same of the sa		. » ·
Bullas	34.749 »	34.120 77	68.869 77	Bance - of Iduport & accurated	50.470 »
Caravaca: 7900 01111115.8461 90 11	53.067 98	53.573 22	106.641 20	Reparto vecinalidado de .	star, o.munas
Celiegin 11,601	73.666 35	79.869 02	153.535 37	Administración municipal.	20000
Cotillasy illing to 206060 b	18.078 60	7.970 12	CPO GROUP THE THE TOTAL PROPERTY AND AND AND AND A PROPERTY DISTRICT.	Reparto vecinal.	11.400 %
	17.406 50	17.298 80	34.705 30	Administración municipal	
Fuente-alamo italia 9.96969	21.931 80	20.053 76	41,985 56	Reparto vecinal.	42.922 »
Jumilla 16.446	104.432 10	113.230 92	217.663 02	Nacidal Internation paragraphs (1971)	110 010 800 1-64
Mazairion: 1989 1 193.284900 5	182.779 40	197.539 03	380.318 43	Administración municipal	221.993 72
Molina 8.615	28.429 50	128.254.75		[2] 表示是否的是自己的一种感觉这个一个一个一个一个一个一个一个一个一点,这个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一	Santo" Lomas
Moratalla. 1911 -012.6891	51.390 45	53.431 02	104.821 47	Reparto vecinal.	64.608 »
Mula 12.734[11] 16	51.560 55	52.084 06			0,694.000 1"11
Pliego, 9001119 nod 20745 000	8.509 50	The state of the s	19 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	Administración municipal.	181 00 000 4951
Pinatar 2.647	6.352 80	5.788 96	12.141 76	Sr. Madrid Sublate.	11.928 35
Totana.coming of 13!703 nel e	60.543 40				108.195 »
	147, 132 55	156.926 13	304:058 68	se ha expedial con	disnivona il el
Yecla 18,743 911	h omaint	<u>हे</u> ध-	- www.us.co		11. mid at ad 35

Murcia 8 de Julio de 1908. El Administrador de Hacienda, P. S., José S. Pizana.

DELEGACION DE HACIENDA De jas à la llana sobre las proposicio-.osrus ina -El Comisanio de Guerra,

minute of the Tandahow y offersopher, det

of de "La Isabela" y "Virgen del

Rosarios, delude Cartagena, esta ya

termino-de esta capital, asi-como-

Convocatoria

Por la presente se anuncia el coneurso público para el arriendo directo por la Hacienda de los derechos de consumos, alcoholes, sul y recargo municipal correspondientes à las poblaciones que comprenden la relación que antecede de la Administración de Hacienda, cuyo conoursouse hultura abierto todos los dias habites desde el dia 16 del actual à 31 del mismo ambos inclusive, sirviendo de tipo anual para cada población el total de los referidos derechos y recargo correspondiente à la misma que figura en la referida relación, pudiendo hacerse las proposiciones por uno o mas anos hasta cinco à contar de 1.º de Enero de 1909. al un manticulor

Pana tomar parte en el concurso será requisito previo el depósito del 5 por 100 del tipo correspondiente á la población á que se refiera la respectiva proposición, que se hará por escrito en pupel de la clase 12 y con arregle al modelo que se inserta-al continuación, presentándose empliego abierto, acompañada del resguardo de la Caja de Depósitos o sucursal de la misma, importante dicho 5 por 100 y la cedula personal delinteresado! 1911 oldord

Los referidos pliegos deberán ser presentados en el despacho del Administrador de Hucienda de esta provincia, ante la Junta nombrada para el concurso, de doce á una de la tande de cualquiera de los dias que comprende el mismo y en el ultimo de ellos desde la una a las

al ob ungende la obligarquoi? El nes presentadas cerrandose el con-

PROVINCIA DE MURCIA obziones El pliego de condiciones, importe datos referentes à este asunto quedan de manifiesto en la Administración de Hacienda desde el dia de hoy al 31 del actual ambos inclusive de once à doce de su mañana.

Los Ayuntamientos deudores podrán no obstante evitar la adjudicación provisional de los arriendos satisfacciendo antes sus descubier-

Murcia 6 de Julio de 1908.-El Delegado de Hacienda, Francisco

Modelo de proposición.

Don N. N., vecine de.... con cédula personal que adjunta como igualmente el resguardo del depósito provisional exigido acepta el arriendo de los derechos de consumos, alcoholes y sal y recargo municipal correspondiente al pueblo de.... y año de 1909 (y los demás que desee hasta cinco) con estricta sujeción al concurso publicado por la Hacienda en el Boletín oficial de esta provincia de Murcia y al pliego de condiciones correspondiente, por la cantidad aunal de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

se Octava sección el sine

livio Número 1.425. 119 minibilo JUZGADO DE INSTRUCCION -SOSTIDE LA CATEDRAL (11919) 86

evente relation, lo secon de naterior el les Don Francisco Sánchez-Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y tres de la misma, se admitirán pu'-conforme á los números primero y

tercio del articulo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente à la ley de Enjuiciamiento crimmala se cita, de las fianzas definitivas y demás | llama y emplaza á Rafael Martínez Hidalgo, casado, jornalero, de unos cuarenta años de edad, matural de esta ciudad, de donde ha sido vecino, hijo de Julian, ignorandose el nombre de su madre, así como las demás circunstancias y actual paradero del mismo y sólo que desapareció con propósito de marchará Valencia o Barcelona, para que dentro del término de diez dias, à contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid« y Boletin osicial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, á fin de que preste declaración inquisitiva entrelsumario que contra el mismo se sigue sobre estafa, marcada con el irúmero ciento diez y seis, del presente año; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararà el perjuicio que hubiere lugar con arregio ácley: q ob ásinom a

A la vez, encargo à todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzca a estas carceles à disposición de este Juzgado à el que darán cuenta.

Dada en Murcia à ocho de Julio de mil novecientos ocho. = Francisco S. Olmo.-El Escribano, Manuel Conegérona. Les albhada al un outi

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.372.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EMPRESA DE CARTAGENA

Mindle 6 desaid Market Line of the Line of Por el presente se requiere por

segunda vez y término de quince días á los señores accionistas de esta Empresa, que à continuación se relacionan, al pago de los divi-dendos pasivos que se detallan, con

solution of b ogust non Philadelle solution of solutions D.a Teresa Crespo Burcet, por un cuarto de acamination ción, dividendos números 225, 226, 227 y 228. » Concepcion Cererols y Martinez de la Pena, mag nob por media acción, aividendos números 225, 226, 227 y 228. 20 » D. José Golmayo, por una acción, dividendos nú-meros 226, 227 y 228. 30 » D. Fulgencia Porcel Fran-british co, por un cuarto de la la acción, dividendos números 225, 226, 227 y 228. 45 15 35 37 C. 3220

D. Eduardo. Dª Encarnación, D.ª Rita y Don-EnriquePorcely Franco.-D. Enrique, Don José, D.ª Concepción y D.ª Maria Dolores Porcel Aparicio, por mgs2 tres cuartos de acción, in lucho dividendos números 225, 226, 227 y 228 30 30 30

» Eduardo y D.ª Fulgencia Porcel Franco, porluntaminon cuarto de acción, dividendos números 225, por estro 226, 227 y 228. 10 »

D. Teresa Sanz de Andino, 112 2010 por media acción, di- 8 british videndos números 227 12 101 10 y 228. 7.5 -00. 00.000 10 5

D. Juan Gómez García, por monto una acción, dividendos números 226, 227

» Juan Bautista Garriga Soler, por tres chartos In de acción, dividendos números 226, 227 y

Cartagena 12 de Julio de 1908.-El Presidente, Angel María Delgado.-El Contador Secretario, Ramón Martinez.-El Tesorero, Arturo Juan Mir.

Section 100 District of Madusdist, vaccintes of the Hall

-ul so y south aside y de lu-CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

mas ventalas due lader le concede.

numeraries, y siendo la vacante que CARTAGENA, MUNCIA. LORCA: SEVILLA, LA UNION AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN. CIEZA, CARAVACA coberry belief MELILLAND

Se admitten imposiciones desde ena á diez mil pesetas. Se abonan intereses à razon de 3 pot

100 munualougeth of is offeren 001 Se reintegran los fondos à la vista

SITUACIÓN EN 4 DE JULIO DE 1908

7.384.259'02 Saldo anterior. . . Pts. Imposiciones du-240.24711 rante la semana. * 7.624 806 13 7. Suma 0.741.000 51 Reintegros conileur 301 11. Saldo. 7.348.947'01

Los anuncies à petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su imi porte.silio. silio.saroedu

MURCIA = Tip. de Juan Hermandez